



OSCAR ANDRÈS MUÑOZ LAGUNA

ABOGADO ESPECIALIZADO

CRA. 5 N° 6 – 28, TORRE B, OFICINA 902, C.C. METROPOLITANO

* CEL. 3114818027 * Correo electrónico: oscar17abogado@hotmail.com

NEIVA – HUILA

Señores

Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Florencia – Caquetá

Sala Civil – Familia – Laboral

M.P. Doctor Gilberto Galvis Ave

E. _____ S. _____ D. _____

- **Ref.:** Proceso Verbal – *Responsabilidad Civil Extracontractual* – de Mayor Cuantía.
- **Demandante:** LUZ FANNY GUTIERREZ ALVAREZ y otros.
- **Demandado:** LUIS FREDY GUERRERO y otros.
- **Radicación:** 18001-31-03-002-2021–00373-01.
- **Asunto:** Descorro traslado al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 19 de julio de 2024, proferida por el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Florencia.

OSCAR ANDRÈS MUÑOZ LAGUNA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Neiva - Huila, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de los demandados **LUIS FREDY GUERRERO** y **CARLOS JULIO JIMENEZ GUTIERREZ** en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito descorro traslado al escrito de recurso de apelación contra la sentencia de 1 instancia deprecado por el apoderado de la parte demandante, para que en su defecto se confirme esta, por haberse probado la exceptiva de mérito denominada “**CULPA EXCLUSIVA DE LAS VÍCTIMAS NORBERY HERNANDEZ DIAZ Y EDWIN GARZON PEREZ (q.e.p.d.)**”, conforme a las siguientes consideraciones.

SUSTENTACIÓN DE LA OPOSICION.

1. En el trámite de la primera instancia se logró demostrar que la causa del accidente obedeció al conductor de la motocicleta de placa **QPN62E**, señor **NORBERY HERNANDEZ DIAZ (q.e.p.d.)**, por invasión del carril contrario, según Informe Técnico - Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito N° **180627224**, de fecha 23 de agosto de 2018, suscritos por los físicos forenses **DIEGO MAURICIO LÓPEZ MORALES** y **ALEJANDRO RICO LEÓN**, sustentado por este último en audiencia de fecha 18 de julio de 2024.
2. No se puede tener como punto de impacto la zona donde quedó plasmado el inicio de la huella de arrastre ubicada en la mitad de las dos líneas amarillas de la carretera, ya que, para este siniestro se demostró que la motocicleta y sus ocupantes tuvieron contacto con el furgón en 3 momentos, el primero con el guarda barro de la llanta delantera lado izquierdo, el segundo donde comienza la carrocería lado izquierdo y el tercero con el guarda barro metálico de la llanta trasera lado izquierdo. En las siguientes imágenes de la reconstrucción se puede apreciar lo sostenido, teniendo de



presente que la zona de color naranja se demarco el primer contacto de la motocicleta con el furgón.

Teniendo en cuenta los daños de los vehículos, lesiones y evidencias registradas en el croquis, la posición relativa de los involucrados al momento del impacto se muestra en la imagen No. 19:

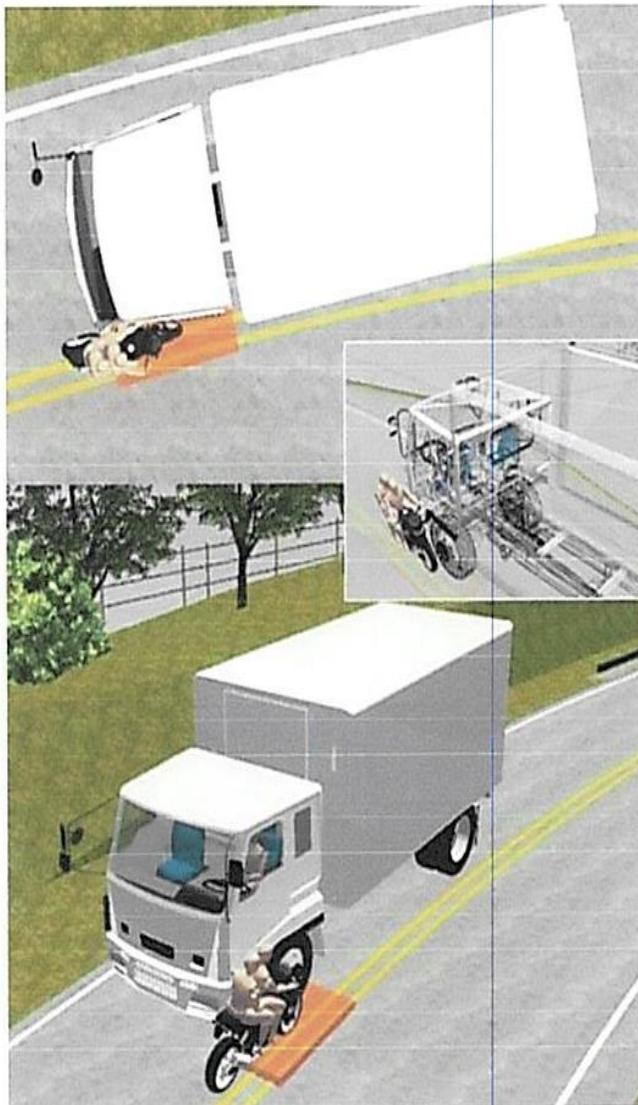


IMAGEN No.19: En esta imagen se muestra la posición relativa de los involucrados al momento del impacto, y el área donde se presentó la colisión.

El área de impacto de 1,0 x 2,0 m, área de color naranja en las imágenes, indica que el impacto se presenta en cualquier punto de esta área, la cual se encuentra ubicada sobre la zona media de la calzada y parte del carril Pto.Rico-Florencia.



IMAGEN No.20: imagen compuesta de vista en planta y en 3D de la secuencia de desplazamiento de los vehículos pre impacto y el momento del impacto sobre la vía. se toma como referencia una ubicación probable a 1,5s utilizando las velocidades calculadas y un movimiento sin aceleraciones en ese lapso.



3. Por ese motivo, la reconstrucción concluyó que basado en el análisis de la información objetiva suministrada se establece que la causa del accidente de tránsito obedeció al factor humano, al realizar por parte del conductor del vehículo **N°1 MOTOCICLETA** la ocupación del carril de circulación en sentido contrario y zona media de la calzada en una zona donde la demarcación lo restringe.¹
4. Igualmente, en la siguiente imagen se puede apreciar los 3 puntos de contacto de la motocicleta con el furgón.



IMAGEN No.14: imagen compuesta por registros fotográficos donde se observan los daños y rastros en el vehículo compatibles con impacto en guardafango anterior izquierdo, vestigios biológicos en vértice anterior-inferior izquierdo del furgón, desalojo parcial soporte guardafango posterior y abolladuras en guardafango.

5. Confunde el apelante el punto inicial de impacto de ambos vehículos con el inicio de la huella de arrastre que dejó la motocicleta al momento de tener el tercer contacto con el guarda barro metálico ubicado en la llanta de atrás lado izquierdo del furgón, pues, se itera que no se puede tener como punto inicial de impacto el inicio de la huella de arrastre que se ubica entre las dos líneas amarillas centrales de la vía, como lo pretende hacer ver el apelante.
6. Se pudo establecer con nuestro dictamen pericial, que los 3 contactos se originaron dentro del carril de circulación del furgón y no en el carril contrario como lo dice el apelante, basado en la tesis del peritaje aportado por ellos, cuando insiste que las huellas de arrastre que se generaron como consecuencia del último impacto se produjeron desde el centro de la calzada hacia el carril contrario de circulación que tenía el camión, para concluir a manera personal sin sustento físico alguno que hubo primero una invasión de carril por parte del vehículo de placa **SMW581**.

¹ Conclusión N° 7 del Informe Técnico – Pericial, página N° 45.



7. Es importante traer nuevamente a colación la conclusión a la que se llegó con la reconstrucción aportada por los demandados, cuando marcaron como fue la dinámica del accidente, así:

1. **Basados en el registro de evidencias y el análisis realizado para el evento se plantea la secuencia probable para el accidente en donde un instante antes del impacto el vehículo No.2 camión se desplazaba en sentido Puerto Rico – Florencia y a la altura del km12+180 colisiona, a una velocidad comprendida entre treinta y tres (33 km/h) y treinta y nueve (39 km/h) kilómetros por hora, con el vehículo No.1 Motocicleta la cual transitaba en sentido Florencia – Puerto Rico a una velocidad al momento del impacto comprendida entre veintiuno (21 km/h) y veinticinco (25 km/h) kilómetros por hora. A raíz del impacto los vehículos deforman sus estructuras, los cuerpos y la motocicleta impactan secundariamente contra el furgón del camión e inician un proceso de separación y proyección con retroceso hacia el costado derecho de la vía (sentido Florencia-Puerto Rico), cayendo a la superficie y deslizando hasta alcanzara las posiciones finales registradas; paralelamente el camión continúa su avance realizando un proceso de desaceleración controlado hasta detenerse en la posición final registrada.**

8. En el mismo informe, también concluyo las posibles causas por las cuales la motocicleta invadió el carril contrario, referenciado lo siguiente:

4. **Se establece basados en el área de impacto y posición relativa que si la motocicleta hace uso de su carril como se establece para este tipo de vehículos, el impacto no se presenta. No se cuenta con reportes objetivos que permitan establecer el motivo puntual por el cual la motocicleta ingresa de esa manera al área de impacto ya que esto pudo deberse a una pérdida de maniobrabilidad, desatención en la conducción, proceso de adelantamiento o ingreso a la curva a velocidad superior al límite físico (64-79 km/h).**

9. Para probar cualquier de las 3 causas por las cuales se generó la invasión de carril contrario (i)Pérdida de maniobrabilidad; (ii) desatención en la conducción y; (iii) proceso de adelantamiento o ingreso a la curva a velocidad superior al límite físico) se pudo corroborar en la primera instancia, según declaración de la testigo de los hechos, señora **LIZETH LORENA VARGAS LOSADA**, que obedeció a una maniobra de adelantamiento de la motocicleta sobre un vehículo que iba delante de ellos y una desatención de parte del conductor de la motocicleta, situación que es totalmente creíble y coherente con el dictamen pericial al que se ha hecho alusión en esta oposición.



OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA

ABOGADO ESPECIALIZADO

CRA. 5 N° 6 – 28, TORRE B, OFICINA 902, C.C. METROPOLITANO

* CEL. 3114818027 * Correo electrónico: oscar17abogado@hotmail.com

NEIVA – HUILA

10. Acorde a los anteriores argumentos, se deberá confirmar la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Florencia, en audiencia de fecha 19 de julio de 2024, toda vez, que la causa generadora del accidente obedeció a la culpa exclusiva del conductor de la motocicleta.

Atentamente.

OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA

C.C. N° 7.719.978 de Neiva

T.P. N° 153009 del C.S.J.